



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 25-843-31-84-001-2020-00042-00.
DEMANDANTE: ASSP REPRESENTADA LEGALMENTE
POR CLAUDIA LILIANA POVEDA SIERRA.
APODERADO: COMISARIA DE FAMILIA DE SUTATAUSA.
DEMANDADO: JUAN DE JESÚS POVEDA NIETO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que si bien Salud Total E.P.S., mediante respuesta presentada el 01 de febrero de 2022, atendió el requerimiento realizado mediante Auto de fecha 03 de septiembre de 2021 y Oficio 1320 de 08 de octubre de 2021, informando la dirección que registra actualmente su afiliada CLAUDIA LILIANA SIERRA POVEDA, no obstante, no indicó el lugar (municipio o ciudad) de la misma (Doc. 21 cuaderno principal - expediente electrónico).

Por lo tanto, se procede en la fecha de la presente providencia a consultar la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud en la página web oficial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), advirtiéndole que la señora CLAUDIA LILIANA SIERRA POVEDA, se encuentra afiliada a la referida E.P.S. en la ciudad de Bogotá. Se descarga el comprobante y se anexa al presente como prueba. (Doc. 23 cuaderno principal - expediente electrónico).

Por otra parte, cabe traer al presente que 08 de julio de 2021, el Comisario de Familia de Sutatausa, informó a este Juzgado que la niña ALIZ SAMANTHA POVEDA SIERRA ya no reside en ese ente territorial, por lo tanto, esa Comisaría dejó de tener competencia para continuar actuando por los derechos de la menor. Agregó que: *“Según lo manifestado por la señora **CLAUDIA LILIANA SIERRA POVEDA** convive con su hija la niña **ALIZ SAMANTA POVEDA SIERRA**, en la ciudad de Bogotá D.C., desde hace varios meses.”* (Docs. 15 y 16 cuaderno principal - expediente electrónico).

En ese sentido armonizando los documentos señalados, se tiene que la señora CLAUDIA LILIANA SIERRA POVEDA, quien dentro del presente asunto actúa como madre y representante legal de la niña ALIZ

SAMANTHA POVEDA SIERRA, reside junto a la niña, actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 14 A Bis 60-03 Sur, dirección electrónica: claudialsierra@hotmail.com, con número de teléfono fijo 3466695 y celular 320 209 81 33.

Aunado a lo anterior, dentro del presente asunto obra memorial del Comisario de Familia de Sutatausa de 28 de octubre de 2020, donde informa al Juzgado acerca del reconocimiento voluntario por parte del señor Juan de Jesús Poveda Nieto, respecto de la niña Aliz Samantha Poveda Sierra, allegando registro con indicativo serial 58634884 NUIP 1.026.308.955, expedido por la Registraduría de Santa Fe de Bogotá, donde consta el nombre del padre de la menor y la siguiente anotación: *"19.OCT.2020 - SERIAL REEMPLAZA A 58604889 - 10.DIC.2019. RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - POR RECONOCIMIENTO PATERNO. LIBRO DE VARIOS - TOMO 26 0195."* (Doc. 6 cuaderno principal - expediente electrónico).

En el mismo memorial, se refiere que desde la Comisaría se comunicaron con la señora CLAUDIA y el señor JUAN, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de alimentos a favor de la niña ALIZ SAMANTHA, donde manifestaron que la señora CLAUDIA cambió de domicilio y actualmente vive con su hija en la ciudad de Bogotá D.C. (Carrera 14 Bis este # 60 C Sur, Barrio Nueva Delhi, Localidad 4 San Cristóbal), señalando que en consecuencia esa comisaría perdió competencia para realizar esa audiencia. (Docs. 5 y 6 cuaderno principal - expediente electrónico).

Ahora bien, mediante Auto de fecha 28 de enero de 2021, se dispuso:

"(...) Teniendo en cuenta que si bien el demandado reconoció voluntariamente a la menor Aliz Samanta como su hija, no lo es menos que este Juzgado debe atender la totalidad de las pretensiones entre ellas la fijación de cuota alimentaria, en consecuencia y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se le requiere a la señora Claudia Liliana Sierra Poveda para que informe al despacho si se han pactado con el señor Juan de Jesús Poveda Nieto, las obligaciones para con la menor, entre ellas, fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, regulación de visitas, etc. Por secretaría, comuníquesele a la señora Claudia Liliana Sierra Poveda por el medio más expedito para que rinda el informe precitado."

No obstante, lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 4° artículo 386 del C.G.P., en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: *"a) Cuando el demandado no se oponga a las*

pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. (...)”.

En esa dirección, en el presente asunto se tiene que el demandado no se opuso a las pretensiones, por cuanto, no contestó la demanda, como se observa en la constancia secretarial de 23 de noviembre de 2020 (Doc. 7 cuaderno principal - expediente electrónico), y en el auto de fecha 28 de enero de 2021 (Doc. 8 cuaderno principal - expediente electrónico).

Sin embargo, obra dentro del presente asunto la prueba idónea (esto es la copia autentica del registro civil de nacimiento serial 58634884 - NUIP 1.026.308.995, expedido por la Registraduría de Santa Fe de Bogotá, donde figura como padre de la menor ALIZ SAMANTA POVEDA SIERRA, el señor JUAN DE JESÚS POVEDA NIETO, con la siguiente anotación: “19.OCT.2020 - SERIAL REEMPLAZA A 58604889 - 10.DIC.2019. RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - POR RECONOCIMIENTO PATERNO. LIBRO DE VARIOS - TOMO 26 0195.”. (Doc. 6 del cuaderno principal - expediente electrónico). Por manera que, el presente asunto perdió objeto frente a las pretensiones 1 y 2 del libelo demandatorio.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 386 del C.G.P.:

“6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, aunque la tercera pretensión del libelo demandatorio, está encaminada a que se fijen alimentos a cargo del señor JUAN DE JESÚS POVEDA NIETO y a favor de la menor ALIZ SAMANTHA SIERRA POVEDA. En el presente caso, no es posible resolver esa pretensión, por cuanto, como se explicó anteriormente, en el trámite del presente asunto la niña ALIZ SAMANTHA SIERRA POVEDA cambió de domicilio a la ciudad de Bogotá, por lo tanto, este Despacho perdió competencia para fijar los alimentos.

Cabe traer al presente que, el proceso de filiación por investigación de la paternidad, se rige por las ritualidades del proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y 386 del C.G.P., y como tal, requiere derecho de postulación según lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., en

consonancia con lo dispuesto los artículos 28 y siguientes del Decreto 196 de 1971.

Por otro lado, en el presente asunto se observa que, debido a que la señora CLAUDIA LILIANA POVEDA SIERRA y su hija la niña ALIZ SAMANTHA SIERRA POVEDA, cambiaron de domicilio del municipio de Sutatausa de jurisdicción del Circuito de Ubaté, a la ciudad de Bogotá, y tal situación fue puesta en conocimiento de este Juzgado por el Comisario de Familia de Sutatausa, quien según las facultades a él conferidas por la Ley aboga en el proceso en representación de los intereses de la infanta, toda vez que, por la situación expuesta perdió competencia.

Ahora, en el proceso también consta que la señora CLAUDIA LILIANA POVEDA SIERRA, intentó actuar en causa propia (Doc. 10 cuaderno principal - expediente electrónico) para que se defina la situación de alimentos de su hija, no obstante, como se explicó, en esta clase de procesos, puede actuar únicamente por conducto de abogado legalmente autorizado.

Además, cabe destacar que, en el presente asunto, no se solicitaron ni perfeccionaron medidas cautelares.

En consecuencia, debido a que se agotó el objeto del presente asunto, esto es, el dispuesto en las pretensiones primera y segunda del líbelo demandatorio, por cuanto, el demandado reconoció de manera voluntaria a la menor ALIZ SAMANTHA SIERRA POVEDA, situación que consta en su registro civil de nacimiento serial 58634884 - NUIP 1.026.308.995, expedido por la Registraduría de Santa Fe de Bogotá, y teniendo en cuenta que la niña ALIZ SAMANTHA SIERRA POVEDA y su madre CLAUDIA LILIANA POVEDA SIERRA, cambiaron de domicilio a la ciudad de Bogotá, y por ende, no es posible dentro del presente proceso fijar cuota alimentaria en favor de la infanta, toda vez que, para el efecto el Juzgado ha perdido competencia, se procederá a dar por terminado el presente asunto, exhortando a la señora CLAUDIA LILIANA POVEDA SIERRA, para que inicie el proceso de alimentos en el lugar donde reside actualmente la menor ALIZ SAMANTHA SIERRA POVEDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., que reza:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a

tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

Es decir que, la competencia en procesos de alimentos donde figuren como demandantes o demandados niños, niñas o adolescentes la competencia corresponde por factor territorial de forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Lo anterior se considera por analogía en armonía con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 390 del C.G.P., que establece: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté Cundinamarca, **DISPONE:**

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la señora CLAUDIA LILIANA POVEDA SIERRA, para que en representación de la niña ALIZ SAMANTHA SIERRA POVEDA, inicie proceso de alimentos en el lugar donde actualmente reside con la infante.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

CUARTO.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON

Juez